

EDICTO

La Secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado contra **Aura Milena Camacho Reyes**, por el punible de **Estafa** se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **24 de Agosto de 2022**.

Para notificar a la procesada y los intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO en lugar público de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por el término de tres días, hoy 12 de Octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



GILMA PEÑALOZA ORTIZ
SECRETARIA SALA PENAL

RI 21-838A

EDICTO

La Secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado contra **Wilfredo Maldonado Rojas**, por el punible de **Lesiones personales culposas** se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **1° de Septiembre de 2022**.

Para notificar a las víctima y los intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO en lugar público de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por el término de tres días, hoy 07 de Octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



GILMA PEÑALOZA ORTIZ
SECRETARIA SALA PENAL

RI 20-707A

EDICTO

La Secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado contra **Arnulfo Martínez Parra**, por el punible de **Fabricación, Tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones** se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **2° de Septiembre de 2022**.

Para notificar al procesado y los intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO en lugar público de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por el término de tres días, hoy 07 de Octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



GILMA PEÑALOZA ORTIZ
SECRETARIA SALA PENAL

RI 22-571A



Magistrado ponente	Harold Manuel Garzón Peña (Despacho 6)
Radicación	68001-60-08-777-2013-00044-01 (CI 802)
Asunto	Apelación sentencia absolutoria - Ley 906 de 2004
Procedencia	Juzgado 1º Penal Municipal de Bucaramanga con funciones de conocimiento
Procesado	Aura Milena Camacho Reyes
Delito	Estafa
Decisión	Confirmar
Fecha de registro	24 de agosto de 2022
Fecha de aprobación	24 de agosto de 2022
Acta de aprobación No.	740

Bucaramanga (Santander), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MATERIA DE ESTUDIO

El recurso de apelación interpuesto y sustentado por la representante judicial de la víctima contra la sentencia proferida el 28 de octubre de 2021, mediante la cual, el Juez 1º Penal Municipal de Bucaramanga con funciones de conocimiento absolvió a AURA MILENA CAMACHO REYES del cargo que le fue formulado como autora del delito de estafa.

ANTECEDENTES

a) Hechos jurídicamente relevantes.

Según la acusación, en noviembre de 2012, AURA MILENA CAMACHO REYES ofreció a PEDRO ANTONIO OJEDA PÉREZ en venta, el apartamento No. 401 de la carrera 29 No. 16-36 de esta ciudad, a pesar de que el inmueble era de propiedad de un tercero y no estaba en venta.

Ocultándole tal información a PEDRO ANTONIO, AURA MILENA logró que este le entregara, a título de anticipo, la suma de \$48’000.000, de los cuales se apropió. La venta nunca se llevó a cabo y el dinero anticipado no fue devuelto.



b) Actuación procesal.

El 25 de agosto de 2016, en audiencia preliminar celebrada ante el Juez 15 Penal Municipal de Bucaramanga con función de control de garantías, luego de declararse contumaz a la señora CAMACHO REYES, la fiscalía le formuló imputación, endilgándole el cargo de autora del delito de estafa, según lo previsto en el artículo 246, inciso primero, del Código Penal.

Radicado el escrito de acusación, correspondió por reparto del 24 de noviembre siguiente al Juzgado 1º Penal Municipal de Bucaramanga con funciones de conocimiento, despacho que adelantó la formulación oral respectiva el 11 de octubre de 2017.

La audiencia preparatoria se surtió el 4 de marzo de 2019. Por su parte, el juicio oral se adelantó en sesiones del 6 y 22 de mayo, 9 de julio y 7 de noviembre del mismo año; 16 de enero y 27 de febrero de 2020. En la última fecha se anunció que el sentido del fallo sería absolutorio.

La respectiva sentencia fue leída en audiencia del 28 de octubre posterior y, contra esa providencia, la representante judicial de la víctima interpuso recurso de apelación, el cual concita la atención de la Sala.

c) Sentencia de primera instancia.

Como fundamento de la decisión absolutoria, el juez de primera instancia señaló:

- Se probó, más allá de toda duda, que los esposos AURA MILENA CAMACHO REYES y JOHAN ROTH CAVÉS celebraron un negocio jurídico con PEDRO ANTONIO OJEDA PÉREZ sobre el apartamento 401, ubicado en la carrera 29 No. 16-36 del barrio San Alonso de esta ciudad, aquellos como vendedores y



este en calidad de comprador. Así mismo, que se pactó como precio de venta la suma de \$210'000.000, que la pareja se comprometió a levantar el gravamen que pesaba sobre el inmueble y exhibir la respectiva autorización para protocolizar la venta, por lo cual se realizó un anticipo de \$45'000.000, sin que se llegara a cumplir la mencionada promesa.

- Según la defensa, AURA MILENA no realizó acto positivo alguno con incidencia en la venta de dicho inmueble y, como muestra de ello, se tiene que no suscribió la promesa de compraventa; sin embargo, su participación en el negocio quedó debidamente acreditada con lo manifestado por PEDRO ANTONIO y ALBA NURY PUENTES JERÉZ, su esposa, quienes coincidieron en indicar que llevaron a cabo la transacción porque la acusada les manifestó ser la sobrina del propietario y tener su autorización para negociar el bien. Ello puede constatarse en el documento del 21 de noviembre de 2012, en el cual se compromete junto con JOHAN a vender a la víctima el citado apartamento.
- Empero, lo que no se probó es que, como lo adujo el ente acusador, se haya inducido en error al ofendido ocultándole que el verdadero propietario del inmueble era CARLOS ENRIQUE ÁLVAREZ, tío de la enjuiciada. De hecho, como lo indicó el propio PEDRO ANTONIO, cuando acudió al apartamento para verlo solicitó el certificado de tradición y libertad; con ese documento se percató de que el inmueble estaba hipotecado y su dueña era una sociedad de la cual le enseñaron un certificado de existencia y representación legal, en el que aparecía como representante legal CARLOS ENRIQUE.
- En consecuencia, aunque no haya obrado de buena fe, pues se apropió del dinero que PEDRO ANTONIO entregó a título de anticipo, ello configura un incumplimiento contractual y no el delito de estafa. En definitiva, no se puede concluir que se hayan adelantado maniobras engañosas que llevaran a la víctima a una falsa ideación y a desprenderse de su patrimonio con base en ello.



- Y, si bien pudieron existir maniobras para eludir el cumplimiento del contrato, estas se dieron con posterioridad a la suscripción de la promesa de compraventa y la entrega del dinero, lo que significa que no existió un ardid que, como causa, llevara a la víctima a desprenderse de su patrimonio.
- Las partes de un contrato deben actuar de manera prudente frente al riesgo de incumplimiento. Entonces, *“si la víctima no es cuidadosa y toma los respectivos recaudos para realizar el negocio jurídico, la conducta no es punible”*.

d) Razones de la impugnación.

Inconforme con la decisión, la representante judicial de la víctima demandó su revocatoria y la consecuente condena de la procesada con fundamento en que:

- Sí se probó que AURA MILENA CAMACHO REYES y su esposo se valieron de engaños para obtener un provecho económico en perjuicio de PEDRO JOSÉ OJEDA PÉREZ. Esto porque, cuando firmaron la promesa de compraventa con el ofendido y su cónyuge, les informaron que, aunque el bien se encontraba a nombre de la sociedad ÁLVAREZ Y GUERRERO LTDA (INVERSIONES ÁLVAREZ Y GUERRERO SAS con posterioridad), era en realidad de su propiedad, por lo que, adujeron, les sería luego otorgado un poder para suscribir la respectiva escritura pública.
- Así mismo, AURA MILENA y su pareja le enseñaron al agraviado un certificado de libertad y tradición en el que aquella figuraba como anterior propietaria. También, firmaron *“documentos privados”*, presentaron a un residente del edificio como comisionista y estuvieron atentos a todas las dudas y requerimientos de PEDRO JOSÉ.
- Con ello, generó en la víctima la confianza necesaria para continuar la transacción, a sabiendas de que el negocio no podría realizarse porque no



contaban con la aprobación del titular del derecho real. Así se probó con el testimonio del propietario, CARLOS ÁLVAREZ, quien solo se enteró de la transacción cuando PEDRO JOSÉ lo llamó para averiguar sobre el avance, de manera que tampoco recibió el dinero que el comprador interesado entregó a AURA MILENA y su esposo.

- Además, CARLOS ÁLVAREZ indicó que autorizó a AURA MILENA a ofrecer el apartamento en venta con el fin de pagarle una suma de dinero que le debía, pero solo se lo dijo a ella porque desconfiaba de su cónyuge por *“sus constantes negocios turbios”*; sin embargo, aquella *“propició”* y acompañó a su esposo para que ofreciera el inmueble, lo que indica que *“estaba de acuerdo con el actuar de su compañero y fraguó en conjunto con él la forma de quedarse con el dinero”* de PEDRO JOSÉ.
- AURA MILENA no solo estaba enterada de todo lo que ocurría, sino que era la persona facultada para realizar la venta.
- En sentencia SP9488-2016, la Corte Suprema de Justicia precisó que *“la venta de cosa ajena vale. Sin embargo, hoy en día esas normas deben interpretarse en función, precisamente, de la visión que le ha dado al principio de buena fe su constitucionalización. Por tanto, debe entenderse que este tipo de transacciones son válidas solo en la medida en que el vendedor en forma sincera y leal informa al comprador desde un principio la situación real del bien por sí, como lo destacó la Procuradora Delegada, el contrato se celebra con el anticipado propósito de incumplirlo, para lo cual se le acompaña de maniobras engañosas, en forma que su suscripción constituye el ardid para generar error en la víctima y obtener beneficio económico, en ese evento se estructura el delito de estafa”*. Así actuó la procesada en el caso concreto.

e) Intervención de los no recurrentes.

Guardaron silencio.



CONSIDERACIONES

a) Competencia.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, esta Corporación es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la representante judicial de la víctima contra la sentencia de primera instancia, por haber sido esta proferida por un juez penal municipal perteneciente a este distrito judicial.

b) Problema jurídico a resolver.

De conformidad con lo reseñado, corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se probó, más allá de toda duda razonable, que AURA MILENA CAMACHO REYES incurrió en el delito de estafa en congruencia con los hechos objeto de acusación?

c) Caso concreto.

Del delito de estafa.

Con tal finalidad, lo primero es indicar que el artículo 246 del Código Penal, que describe y sanciona el delito de estafa, prevé:

“El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta mil a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes...”



De acuerdo con dicha previsión normativa, para que pueda predicarse la tipificación del delito de estafa se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: **(i)** despliegue o empleo de artificios o engaños; **(ii)** que la víctima incurra en error por virtud de la actividad histriónica del sujeto agente; **(iii)** que debido a esta falsa representación de la realidad (error) el sujeto agente obtenga un provecho económico ilícito para sí o para un tercero y, **(iv)** el perjuicio ajeno¹.

En cuanto a los elementos “inducir” y “artificios o engaños”, se sabe que el primero es equivalente a incitar, provocar, estimular, influir o fustigar, en tanto que los segundos son sinónimos y aluden a artimaña, truco, trampa, argucia, asechanza o treta².

Además, respecto de este tipo penal, la jurisprudencia en forma pacífica ha sostenido que la inducción en error debe preceder al provecho ilícito y al daño, porque en relación con este:

“Nuestra legislación (lo) coloca al lado de los artificios como medios de Estafa, pues si bien en este caso no se requiere una representación ni una apariencia material externa para inducir en error a la víctima, sí se necesita presentar ante esta una falsa apariencia lógica o sentimental para moverla engaño, como cuando se hace creer, sin otro recurso que las palabras, en la existencia de grandes empresas o de poder económico o en créditos que no existen o en la segura ocurrencia de acontecimientos que se sabe no van a tener lugar etc.

Todo esto debe ir acompañado por un elemento subjetivo adecuado consistente en la conciencia de estar usando artificios o engaños con el propósito de inducir a alguien en error para procurarse a sí mismo o a otro un provecho injusto.

Es obvio que ese dolo tiene que ser anterior al momento en que el sujeto pasivo es engañado y también a aquél en que éste se despoja de la cosa y la entrega al agente o a otra persona.

¹ CSJ SP, 8 mar. 2017, rad. 48.279.

² CSJ SP, 8 oct. 2014, rad. 44.504.



También debe existir un nexo de causalidad entre la acción del culpable y el error producido en la mente de la víctima, así como entre éste y la entrega de la misma cosa y entre todos esos elementos y el daño que se produce a la víctima del error o a un tercero.

Faltando cualquiera de esos eslabones de la cadena causal viene a menos la estafa, lo mismo que cuando se altera el orden de ellos.

Significa lo anterior que la inducción en error debe preceder al provecho ilícito y al daño.

Cuando las maniobras engañosas, consisten o no en una ‘mise en scene’, son posteriores a la entrega de la cosa no puede hablarse de estafa.

Volviendo sobre el mismo tema en reciente oportunidad se reiteró que el precepto, además de exigir la presencia de ciertas modalidades conductuales previas a la obtención del resultado (provecho ilícito) demanda que las mismas se presenten en específico orden cronológico (primero el artificio, luego el error y después el desplazamiento patrimonial), y que entre ellas exista un encadenamiento causal inequívoco, es decir que el uno conduzca necesariamente al otro, de suerte que si estos requerimientos conductuales no se presentan, o presentándose concurren en desorden, o la cadena causal se rompe, trastoca o invierte, no podrá hablarse de delito de estafa”³.

El caso bajo estudio.

Hechas tales precisiones normativas y jurisprudenciales, para la Sala, la fiscalía no acreditó la hipótesis delictiva que endilgó a la procesada, esto es, el haber engañado a PEDRO ANTONIO OJEDA PÉREZ ocultándole que el bien que le prometió en venta era ajeno y no estaba disponible para su comercialización.

Sucede que, en la formulación oral de la acusación, la fiscalía atribuyó a AURA MILENA CAMACHO REYES los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

“el día 21 de noviembre de 2012, se celebró un contrato de compraventa de un inmueble entre JOHAN ROTH CHÁVEZ y AURA MILENA CAMACHO REYES (en calidad de promitentes vendedores) y PEDRO ANTONIO OJEDA PÉREZ (en calidad de promitente comprador), siendo el bien objeto del contrato el apartamento

³ CSJ SP, 28 sep. 2006, rad. 22.041.



401 de la carrera 29 No. 16-36 del barrio San Alonso de esta ciudad y por un valor de \$210'000.000 y estableciéndose como forma de pago la suma de \$37'000.000 al momento de suscribir la promesa de compraventa, la suma de \$30'000.000 el día 30 de noviembre de 2012, la suma de \$65'807.000 el 21 de diciembre de 2012 (con cesantías de PEDRO ANTONIO OJEDA PÉREZ) y \$90'000.000 el día 5 de enero de 2013.

Fue así como PEDRO ANTONIO OJEDA PÉREZ, promitente comprador, canceló a los promitentes vendedores la suma de \$37'000.000 con un cheque de Davivienda de fecha 21 de noviembre de 2012 y entregó en efectivo la suma de \$7'000.000 ese mismo día, cuando suscribieron la promesa de compraventa. El día 30 de noviembre de 2012, canceló en efectivo la suma de \$8'000.000 y el 3 de diciembre de 2012 entregó en efectivo la suma de \$3'000.000, para un total de 48'000.000.

Ante el no cumplimiento por parte de los promitentes vendedores para realizar la escrituración pactada y donde ellos debían presentar el poder del titular del dominio. Así las cosas, PEDRO ANTONIO OJEDA PÉREZ verificó en instrumentos públicos y se enteró que dicho inmueble pertenecía a INVERSIONES ÁLVAREZ Y GUERRERO S.A.S., razón por la que se contactaron con CARLOS GUERRERO y este manifestó que el apartamento no estaba en venta. Ante lo anterior, insistió en contactarse con los vendedores y en marzo de 2013, el señor CHAVEZ RINCÓN le prometió devolverle el dinero entregado por él, sin que se cumpliera esto. Razón por la cual se siente engañado ya que los vendedores ofrecieron en venta una propiedad de la cual no eran propietarios y lo afectaron en su patrimonio económico mediante estas maniobras engañosas”

Así, queda claro que la maniobra engañosa atribuida por el ente acusador a la enjuiciada fue el haber ocultado que el bien ofrecido al agraviado era ajeno y que no se encontraba en venta, lo que, en definitiva, no se probó en el grado de conocimiento necesario, como se muestra a continuación.

En primer lugar, en juicio declaró PEDRO ANTONIO OJEDA PÉREZ, víctima, quien contó que en septiembre o noviembre de 2012, él y su esposa estaban decidiendo sobre su *“situación de vivienda”*, por lo que acudieron a AURA MILENA CAMACHO REYES y JOHAN ROTH, quienes estaban ofreciendo un inmueble. Que programaron una cita en la cual estos los recibieron en ese apartamento, se lo mostraron y le manifestaron su intención de venderlo.



Contó que AURA MILENA y JOHAN estaban viviendo ahí y que él y su esposa les explicaron que, para celebrar el negocio necesitaban primero suscribir una promesa de compraventa, a lo que aquellos accedieron. Que les solicitaron “los documentos necesarios” y *“Ya llegando los documentos miramos que el apartamento no estaba a nombre directamente de ellos, sino de inversiones... aparece ahí un tío de ella”* y que *“efectivamente nos dice que el tío da la autorización para vender el apartamento”*.

Así, con el propio dicho de la víctima queda claro que, desde un comienzo, conocía que el bien que pretendía comprar no era propiedad de AURA MILENA, sino de la sociedad comercial ÁLVAREZ Y GUERRERO LTDA (INVERSIONES ÁLVAREZ Y GUERRERO SAS con posterioridad), cuyo representante legal era CARLOS ENRIQUE ÁLVAREZ CORTÉS, tío de la encartada, según el certificado de existencia y representación legal que le fue presentado entonces a PEDRO ANTONIO e incorporado debidamente a la actuación⁴.

De acuerdo con PEDRO ANTONIO, AURA MILENA y su pareja le entregaron un certificado de tradición y libertad del inmueble, *“nos fue suministrado por ellos”*, dijo. Esto, con *“el fin de mirar la tradición del inmueble, mirar quien es el dueño”*, con lo que, se reitera, constataron que el propietario era la referida empresa.

Tan claro tenía el ofendido que el bien no era de propiedad de AURA MILENA y su esposo que, según él, entregó \$48'000.000 como anticipo, pero *“no se le entregó más hasta que no anexara los documentos completos, como es el poder que le iban a dar para poder seguir con el negocio”*, es decir, entendía que, para el perfeccionamiento del negocio, se requeriría la anuencia de la legítima

⁴ Ver folio 73 del cuaderno digital.



propietaria, es decir, una persona jurídica. *“Los documentos que les íbamos pidiendo a ellos, ellos nos los iban consiguiendo, nos los iban mostrando para verificarlos”*, manifestó PEDRO ANTONIO.

También ALBA NURY PUENTES JERÉZ, cónyuge de PEDRO ANTONIO, confirmó que siempre supieron que el bien era de propiedad de una tercera persona. Al respecto dijo: *“que el apartamento estaba a nombre de un tío de AURA MILENA, ella personalmente nos hizo saber que no había ningún inconveniente, que el tío iba a firmar los documentos necesarios para hacer ese pago”*.

Fue clara al señalar que *“en ningún momento nos ocultaron pues que el apartamento no estaba a nombre de ella, sino que era de un tío, recuerdo perfectamente que le dijimos a ella que si no había inconveniente con el familiar, nos dijo que no había ningún problema y nos pasó unos documentos donde constaba que el señor era el representante legal, inclusive fotocopia de la cedula del tío de ella”*.

Tampoco se acreditó que el apartamento nunca hubiera estado en venta, como lo averó la fiscalía. Contrario a ello, CARLOS ENRIQUE ÁLVAREZ CORTÉS explicó que *“Yo le compré el apartamento a ella, hubo una particularidad, yo le quedé debiendo a ella 30.000.000 millones de pesos, los cuales arreglamos que se los pagaba más adelante, pasaron varios días, varios meses y ella me empezó a cobrar, y yo le dije a ella que me esperara un momentico, que tenía una situación de iliquidez bastante fuerte, que me ayudara a venderlo, yo le pagaba la comisión y al mismo tiempo yo le pagaba de ahí la plata”*.

Ante pregunta de la defensa sobre si había autorizado a AURA MILENA para la venta contestó *“sí señor*.



El dicho fue corroborado por la encartada, quien agregó que, como se encontraba en casa cuidando a sus hijas, le pidió ayuda a su esposo para que se pudiera concretar la venta.

En ese estado de cosas, se insiste, ningún soporte probatorio encuentra la tesis acusatoria, según la cual, AURA MILENA celebró un contrato de compraventa sobre un bien ajeno que no estaba en venta, ocultándole al comprador que no era su propietaria.

Ahora bien, la recurrente propone que la estratagema empleada por la procesada no fue la de ocultar la titularidad del inmueble, sino que, más bien, AURA MILENA actuó con la anticipada intención de incumplir el contrato y hacerse al dinero de la víctima, ganándose su confianza al enseñarle todos los documentos del apartamento y mostrarse siempre disponible para resolver sus dudas.

Sin embargo, sucede que esa tesis resulta diametralmente opuesta a la teoría acusatoria del caso. Una cosa es vender un bien ocultándole al comprador que la cosa es ajena y otra es venderla dándole al adquirente toda la información sobre el bien, pero con la intención anticipada de incumplir el acuerdo y obtener con ello un provecho económico. Lo segundo, por supuesto, escapa al marco fáctico fijado por la fiscalía y, en consecuencia, aunque se encontrara acreditado, no podría proferirse sobre esa base una sentencia condenatoria, pues ello implicaría un abierto desconocimiento del principio de congruencia de que trata el artículo 448 del Código de Procedimiento Penal.

Para mayor claridad, es cierto que, como lo indicó la opugnadora, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, cuando se celebra un negocio jurídico con el ánimo previo de incumplir o asegurando a la víctima que un determinado evento tendrá lugar, pese a conocer que ello no será así, puede configurarse el delito de



estafa. Empero, no fue ese el comportamiento que la fiscalía atribuyó a AURA MARÍA, a quien solamente acusó de haber vendido un bien que no le pertenecía y que no estaba en venta, hecho que, como se vio, no pudo probarse en juicio.

Con todo lo anterior, al no encontrar razón en los reparos de la impugnante, la Sala confirmará la providencia recurrida en todo lo que fue objeto de concreta apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fue objeto de concreta impugnación.

Contra esta providencia procede el recurso extraordinario de casación en los términos de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,

HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA

SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA

GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA